

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00047-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia por el factor cuantía.	

I. DEMANDA Y ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad **Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.A.**, por conducto de de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual formuló las siguientes:

“VII. PETENSIONES

PRIMERO. SE DECLARE que las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.** son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido **COOMEVA EPS S.A.**, como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la “ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D11 DEMANDA CON 3.968 RECOBROS POR \$5.491.638.674” de la demanda, los cuales estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS o Plan de Beneficios y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que la demandante **COOMEVA E.P.S. S.A.** garantizó y suministró a los afiliados para no afectar la continuidad en el tratamiento requerido y propender por la recuperación de la salud, respetando el derecho a una vida digna y, por tanto, se debe reconocer y pagar el total de las cuentas materia de demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, **SE CONDENE** a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.** por concepto de **DAÑO**

EMERGENTE que asciende a la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MLC (\$5.491.638.674)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

TERCERO. SE CONDENE a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES al pago total y solidario de todos los perjuicios ocasionados a la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. por concepto de LUCRO CESANTE en la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso, teniendo en cuenta el interés comercial máximo permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 o, subsidiariamente, se condene a la indexación o actualización monetaria por la pérdida del poder adquisitivo en la moneda de conformidad con las fechas de los pagos a los proveedores correspondientes por parte de COOMEVA EPS S.A. y con lo dictaminado en el presente proceso.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, intereses corrientes sobre el valor indicado en la petición segunda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: Que se condene a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES los perjuicios ocasionados a COOMEVA EPS S.A. por concepto de indemnización del lucro cesante, el ajuste sobre el valor indicado en la petición segunda o el que resulte probado en el proceso, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo normativo para auditar y/o pagar los correspondientes recobros y hasta la fecha de su respectivo pago.

CUARTO. Que, para las declaraciones y condenas anteriores, se tenga en cuenta lo prescrito en los artículos 283 y siguientes del CGP, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTySS.

QUINTO. Que de conformidad con los poderes supra, ultra y extra petita de los que está investido el señor Juez Laboral, solicito que **SE DECLARE y SE CONDENE** a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES., en aquellos conceptos y sumas de la seguridad social que se hallaren probadas en el proceso, así como **CONDENAR** a las sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a la demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 del CPTySS

SEXTO. Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá (Archivo 04, expediente digital), Despacho que a través de

providencia de 17 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto la controversia no era relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, ya que se trataba de un proceso de recobro por un servicio ya prestado, lo cual corresponde a un trámite administrativo en el que la ADRES debe profertir los correspondientes actos creando una situación jurídica (Archivo 22, expediente digital).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de medicamentos, tratamientos y servicios médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Fosyga 2014, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación están contenidos en el “ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D11 DEMANDA CON 3.968 RECOBROS POR \$5.491.638.674”, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los

recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, *requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales recursos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$5.491.638.674,00)**, debe tenerse en cuenta el factor cuantía a fin de establecer la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto.

Resulta oportuno precisar que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2020, tal y como se verifica con el acta de reparto visible en el archivo 06 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la norma aplicable para el momento de la presentación de la demanda, es decir, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, se observa que la competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 *ibídem*, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.” (Negritas y subrayas del Despacho).

Ahora, revisado el contenido de la demanda se encuentra que entre las pretensiones formuladas se solicita: “**SE CONDENE** a las demandadas (...) por concepto de **DAÑO EMERGENTE** que asciende a la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MLC (\$5.491.638.674)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, la apoderada de la entidad promotora de salud demandante, indicó :

“IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía inicial de las pretensiones principales y subsidiarias corresponde a la suma aproximada de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES**

SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MLC (\$5.491.638.674), sin actualización, ni intereses, suma que está compuesto por TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (3.968) solicitudes de recobros y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (6.153) ítems o servicios de salud. Sin perjuicio de la condena extra, supra y ultra petita que pueda declarar y condenar el señor Juez Laboral y de Seguridad Social, o, de las pretensiones conexas o similares que formule el apoderado sin limitación alguna.

Este monto corresponde a la suma que COOMEVA EPS ha sido forzada a asumir, por concepto de no reconocimiento y pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos que fueron ordenados por los médicos tratantes de los afiliados relacionados en la “Anexo 13.3 Base de Datos_D11 DEMANDA CON 3.968 RECOBROS POR \$5.491.638.674” , los mismos que estaban por fuera de las coberturas establecidas para el Plan Obligatorio de Salud – POS y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado explícita o implícitamente mediante actas del Comité Técnico Científico – CTC o fallos de tutela que mi representada garantizó para no afectar la continuidad en el tratamiento requerido y propender por la recuperación de la salud del usuario respetando el derecho a una vida digna, es decir, fueron sumas pagadas por la demandante y que en transgresión de las normas vigentes al caso, NO fueron aprobadas ni reembolsadas por NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante persigue la ilegalidad de la negación del reconocimiento y pago de los recobros realizados al FOSYGA, y a título de daño emergente las sumas no pagadas por los servicios de salud prestados por la E.P.S. con ocasión de eventos en que no había cobertura dentro del POS hoy PBS, que ascienden a la suma de cinco mil cuatrocientos noventa y un millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 5.491.638.674,00).

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad vigente, citada en procedencia, es posible establecer que los Jueces Administrativos del Circuito carecen de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que estos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, lo que significa que solo pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$ 263.340.900,00¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el líbello de la demanda asciende a la suma de \$ 5.491.638.674,00, el conocimiento del proceso corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Además, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

¹ Salario mínimo año 2021: \$877.803 * 300 (SMMLV)

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por la naturaleza del asunto y el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **Comeva Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.A.** contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9fd9966506b5bdf9d0aa8fccd562c1b12274d80bd5c1ee2f0eb4088a46d6dd**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00051-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S. – S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta E.P.S. – S.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 012448 del 20 de octubre de 2020, PARL 003293 del 13 de abril de 2021 y 012251 del 14 de julio de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

En el caso objeto de estudio, la parte demandante persigue la nulidad de la Resolución No. PARL 012448 del 20 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA

DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS - S” a través de la cual la entidad demandada impuso una sanción a la EPS-S por no suministrar oportunamente la información requerida mediante el oficio No. 2- 2018-122347 del 5 de diciembre de 2018 respecto al suministro de los medicamentos a la usuaria Teresa de Jesús Lima Ojeda para tratar su enfermedad.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la sanción impuesta a la la EPS demandante radica en no haber dado respuesta oportuna al requerimiento de información que en su momento realizó la Superintendencia Delegada de Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, los hechos en los que la entidad demandada fundó la sanción tuvieron ocurrencia en la ciudad en la que la EPS tiene su domicilio, es decir, en la ciudad de Bucaramanga, pues es allí donde se debió reportar y cargar la información que le fue requerida, máxime cuando del contenido del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se precisa que esa es la ciudad en donde tiene su domicilio.

De manera que, es preciso concluir que la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, como quiera que allí tuvieron ocurrencia los hechos objeto de la sanción cuya legalidad ahora se controvierte.

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto se debe aplicar la regla especial de competencia contenida en el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A., esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]*”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 18872, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: *“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]*”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...].*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (reparto)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria – Comparta EPS - S** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e9b424fc60d35d659c76b8e6001287580eb3447af1a5678bb12df3dfba88d**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00052-00
DEMANDANTE:	GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

La sociedad **Gestiones Administrativas S.A.S.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 169 del 18 de junio de 2021, mediante la cual fue excluida la sociedad demandante de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de secuestre para la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende cuestionar la legalidad de la Resolución No. 169 del 18 de junio de 2021 mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca a través de la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia excluyó a la sociedad demandante de la lista de auxiliares de la justicia del oficio de secuestre, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

“1. Declarar nula la Resolución N° 169 del 18 de junio de 2021, expedida por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA.-COORDINACIÓN DEL CENTRO DE

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, mediante el cual excluyó como secuestre para la ciudad de Bogotá D.C., según el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

2. Declarar el restablecimiento del derecho (sic) el mantener como secuestre debidamente admitida para la ciudad de Bogotá D.C., según el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

3. Condenar en costas a la parte demandada.”

De las pretensiones propuestas, se advierte que las mismas carecen de contenido económico, en tanto que lo que pretende la sociedad demandante es que se mantenga en la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, sin reclamar restablecimiento del derecho de carácter económico o la reparación del daño.

Por tanto, es indudable que el presente medio de control carece de cuantía, para lo cual es preciso aclarar que si bien el apoderado de la parte demandante en el acápite de la demanda denominado “Estimación razonada de la cuantía” refiere que la misma corresponde a la suma de \$4.764.182, que fue lo que canceló con ocasión del pago de la prima de la póliza que era exigida, dicha estimación resulta incongruente con las pretensiones de la demanda, como quiera que no se solicitó indemnización de perjuicios, razón por la cual la suma indicada no cumple con lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según el cual, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en el presente caso, como ya se indicó, se hubiere formulado pretensión alguna de reparación del daño o de restablecimiento del derecho de naturaleza económica.

Así las cosas, el Despacho considera que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la misma está radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con fundamento en lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional

o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)"

Ahora bien, conviene precisar que el acto cuya legalidad se cuestiona fue proferido por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá que hace parte de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, cuya naturaleza jurídica es la de una autoridad pública del orden nacional.

Al respecto, sobre la naturaleza jurídica de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, la Corte Constitucional en auto A-269 de 2006, puntualizó:

*"Analizada la controversia procesal planteada en el presente asunto, la Sala observa que la acción de tutela fue dirigida contra un organismo judicial, como lo es el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, y **la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, cuya naturaleza jurídica es la de autoridad pública del orden nacional^[3], al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio^[4] que opera entre éstos y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, atendiendo a que sus funciones no son de carácter jurisdiccional sino de naturaleza administrativa de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la sociedad **Gestiones Administrativas S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal**

Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280609000fc7dbee384203cb45b82fd4ee1bba546cdb1f99d818b0ea9eb8ce9a**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00053-00
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CARDENAS VELOSA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

El señor **Jaime Eduardo Cárdenas Velosa**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 16 de febrero de 2021, proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 633, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, y la Resolución No. 1681 – 02 del 21 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando

la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en las anteriores normas, en el presente asunto se observa que la Resolución No. 1681 – 02 del 21 de junio de 2021 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 633 DE 2020”*¹ fue notificada mediante correo electrónico remitido el 5 de agosto de 2021, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo, que reposa en el expediente².

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos³, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación 688769 se presentó el 10 de diciembre de 2021, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 7 de febrero de 2022.

En este punto es necesario precisar que para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las *“actuaciones judiciales”*⁴. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

¹ Fls. 71 a 84, Archivo 01, expediente digital.

² Fl. 85, Archivo 01, expediente digital.

³ Fls. 89 y 90, Archivo 01, expediente digital.

⁴ Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 6 de agosto de 2021, como quiera que la notificación electrónica se remitió el 5 de agosto de 2021 mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 85 del Archivo 01 del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 6 de diciembre de 2021, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En concordancia con lo anterior, se advierte de la constancia expedida por la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos que la referida solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de diciembre de 2021, es decir, posterior al vencimiento del término de caducidad, por lo que no operó la interrupción del mismo.

Así pues, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la solicitud de conciliación prejudicial fue realizada el 2 de diciembre de 2021⁵, no obstante, de la captura de pantalla visible al folio 91 del archivo 01 del expediente digital, no se advierte que el correo electrónico hubiese sido efectivamente remitido en esa fecha, como tampoco cumple con las previsiones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, referidas con el acuse de recibo de los mensajes de datos.

⁵ Fl. 19, Archivo 01, expediente digital.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse por haber operado la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Jaime Eduardo Cárdenas Velosa** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Lady Ardila Pardo identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 26 a 29 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f85a041a437a1b16fa1dddbc05111cd0b661bbc5c741f7f2becdd6ebfaaa9**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00054-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ALEJANDRO RENDÓN RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite por competencia	

El señor **Rodrigo Alejandro Rendón Ruíz**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio del Deporte**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001041 del 11 de septiembre de 2020, 001537 del 27 de noviembre de 2020 y la 000961 del 21 de junio de 2021, que impusieron una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Negrillas y subrayas del Despacho).

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020 “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de Real Cartagena Fútbol

Club S.A. (En reorganización empresarial) y sus miembros”, mediante la cual la entidad demandada impuso una sanción al demandante en su condición de Representante Legal – Presidente de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A. (en reorganización), por la suscripción de un contrato con la sociedad Promotora Real Cartagena S.A.S., al considerar que se había cedido parcialmente la administración del club, poniendo al mismo en riesgo y por encontrarlo contrario a la protección consagrada en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1445 de 2011, que limita dicha cesión a terceras personas.

Revisado el acto acusado se advierte que los hechos en los que la entidad demandada fundó la sanción tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cartagena de Indias, como quiera que fue en donde se suscribió el contrato y corresponde también al domicilio de los contratantes, es decir a la ciudad en la que el club contratante y la promotora contratada desarrollan su objeto social, tal y como se indica en dicho documento (Archivo 13, expediente digital).

De manera que, es preciso concluir que la competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena de Indias.

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto se debe aplicar la regla especial de competencia contenida en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar.

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

*2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]*

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

*8. En los casos de **imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]*”

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]*”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 18872, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: *“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]*”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar (reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Rodrigo Alejandro Rendón Ruíz** contra la **Nación – Ministerio del Deporte**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena de Indias – Bolívar (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez

Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5180e656b1efc060c1a2c34caffa2e5d0c1650ef486d528e451936e81456f5e8**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00055-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. – NIVEL 2
DEMANDADO:	UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

La sociedad **Agencia de Aduanas Sociedad de Trámites Aduaneros en Comercio Exterior S.A. - Nivel 2**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 003663 del 18 de noviembre de 2020 y No. 004035 del 15 de junio de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y determinar la competencia por el facto territorial, el Despacho considera pertinente **requerir** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte las declaraciones de importación Nos. 91048012330893 del 05/06/2017, 91048012458591 del 3/08/2017 y 91048012579020 del 21/09/2017, en el que se advierta el lugar de presentación de las mismas, o se indique el lugar donde fueron presentadas dichas declaraciones de importación. Igualmente, deberá precisar la demandante donde se cumplieron las formalidades aduaneras respecto del proceso de importación de la mercancía, respecto de la cual fue sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e1be092646a299b25c263d45e93077f8a73ed7ab464e088fa865228130198**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00057-00
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza la demanda.	

El señor **Juan Felipe Castiblanco Rodríguez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de junio de 2019 proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 6015, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, y la Resolución No. 4400 – 02 del 3 de diciembre de 2020, que resolvió un recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante

o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en las anteriores normas, en el presente asunto se observa que la Resolución No. 4400 – 02 del 3 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 6015 DE 2019”*¹ fue notificada mediante correo electrónico remitido el 24 de junio de 2021, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo que reposa en el expediente².

Así mismo, revisados los anexos de la demanda se observa que fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la audienciade conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 5^{ta} Judicial II Para Asuntos Administrativos³, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación E-2021-630089 se presentó el 9 de noviembre de 2021, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 9 de febrero de 2022 declarándose fallida.

En este punto es necesario precisar que, para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8^o del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las *“actuaciones judiciales”*⁴. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

¹ Fls. 97 a 108, Archivo 01, expediente digital.

² Fl. 109, Archivo 01, expediente digital.

³ Fls. 111 y 113, Archivo 01, expediente digital.

⁴ Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 25 de junio de 2021, como quiera que la notificación electrónica se remitió el 24 de junio de 2021 mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 109 del Archivo 01 del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 25 de octubre de 2021, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En concordancia con lo anterior, se advierte de la constancia expedida por la Procuraduría 5^{ta} Judicial II Para Asuntos Administrativos que la referida solicitud de conciliación prejudicial fue presentada a través de la sede virtual el 9 de noviembre de 2021, es decir, posterior al vencimiento del término de caducidad, por lo que no operó la interrupción del mismo.

Así pues, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante manifiesta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de octubre de 2021⁵, no obstante, de la captura de pantalla visible al folio 110 del archivo 01 del expediente digital, no se advierte que el correo electrónico hubiese sido efectivamente remitido en esa fecha a la Procuraduría General de la Nación, pues en el mismo tan solo consta que se pretendió remitir en esa fecha la solicitud de conciliación a la entidad convocada,

⁵ Fl. 22, Archivo 01, expediente digital.

Secretaría Distrital de Movilidad, sin que pueda establecerse en esa misma oportunidad se radicó ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse, por haber operado la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Juan Felipe Castiblanco Rodríguez** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Lady Ardila Pardo identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 29 a 33 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17ff4a5f51a25ea9b641a652986ac2d9ace24ee61839015a29f9504de3a195**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00058-00
DEMANDANTE:	UNUSUAL MINDS S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

La sociedad **Unusual Minds S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende:

- 1- *Solicito que se REVOQUE el auto No.1733 del 13 de mayo de 2019, por el cual la Subdirección de Investigación y control de vivienda de la Secretaria de Inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat , abrió investigación de carácter administrativo a la Sociedad **UNUSUAL MINDS S.A.S**, identificada con Nit. No90.068.883-4 y registro de enajenador No2017144, por caducidad de la facultad sancionatoria administrativa al tenor del art.52 inciso 2 de la ley 1437 de 2011.*
- 2- *En consecuencia revocar la decisión de la sanción mediante la resolución No.1329 del 21 de diciembre de 2020, por violación al principio de legalidad, de contradicción y al debido proceso del art.29 de la C.P. y en su lugar se disponga el cierre y el archivo de la investigación.*
- 3- *Solicito que se revoque por CADUCIDAD LA FACULTAD SANCIONATORIA del funcionario investigador, al tenor del art.52 de la ley 1437 de 2011 y violación del debido proceso al tenor del art.29 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los mismos hechos y argumentos jurídicos.”*

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si

el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión primigenia, se demanda un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, en tanto que sólo son demandables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

En efecto se solicita que se revoque el Auto 1733 del 5 de mayo de 2019 *“Por el cual se apertura una investigación”* (fls. 26 a 29, Archivo 01, expediente digital).

De igual forma se advierte que en la pretensión segunda se solicita la revocatoria de la Resolución No. 1329 del 21 de diciembre de 2020, con lo que se incurre en una errónea formulación, por cuanto ello no es acorde con el medio de control, pues a través de este no es procedente solicitar la revocatoria sino la nulidad del acto demandado, así como de los que resolvieron los recursos, lo anterior por cuanto la revocatoria de los actos administrativos no es una actuación propia de esta instancia judicial, sino que corresponde a una actuación administrativa, por lo que deberá reformular las pretensiones en legal forma teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada.

Lo mismo ocurre en el caso de la pretensión tercera, la cual no es procedente, pues ya solicitada la nulidad del acto primigenio, el fundamento para su procedencia debe plantearse como un cargo en el concepto de violación.

Por tanto, deberá replantear el capítulo de pretensiones de la demanda, excluyendo la pretensión primera, y solicitando la nulidad del acto sancionatorio (Resolución No. 1329 de 2020) y los que resolvieron los recursos, y precisando el restablecimiento que persigue.

2. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se debe allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...) (Negrilla y subraya por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no obran las Resoluciones Nos. 1329 del 21 de diciembre de 2020, 0761 del 21 de mayo de 2021 y 2304 del 5 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, así mismo no se aportan las constancias de notificación de dichos actos.

Por tanto, deberá aportar la copia de los anteriores actos administrativos junto con las constancias de notificación de los mismos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita.

3. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹, por cuanto la sanción impuesta en la Resolución No. 1329 del 21 de diciembre de 2020 por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, consiste en una multa, es decir, es de carácter económico, por lo que deberá acreditar el agotamiento de este requisito y aportar la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

¹ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Conforme a la previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a68b16cb5cf519d04be7179734faba67c6b4bbc717237c3a233a86318103d83**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00059-00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS ESCOBAR ROA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se inadmite demanda	

El señor **Jaime Andrés Escobar Roa**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 1 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 8881 de 2019, y la Resolución No. 1287 – 02 del 13 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b48d233357b2bef90c4717cdbc7df8ef67fe82121142b5f1b28b3d241aa7a**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00061-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. Y MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que propone conflicto de competencia	

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Coomeva EPS y la Nación -Ministerio de Trabajo**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. GNR 34126 del 7 de febrero de 2014 *“Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, SALA PENAL”*.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, con el número de radicado 25000234200020200113900¹, mediante auto del 22 de febrero de 2021 la Magistrada Sustanciadora, dispuso declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad².

Una vez remitido el expediente, el mismo fue asignado por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, Sección Segunda bajo el número consecutivo 11001333502620210009400³, Despacho que mediante auto del 11 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia por considerar que el fondo del asunto no era

¹ Archivo 04, expediente digital.

² Archivo 06, expediente digital.

³ Archivo 02, expediente digital.

relativo a cuotas partes pensionales, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de la Sección Cuarta⁴.

El proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de esta ciudad y repartido con el número 110013337044202100129⁵, el que mediante auto del 16 de julio de 2021 dispuso requerir al demandante para que acreditara la remisión de la demanda y sus anexos⁶, posteriormente por auto del 4 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia por razón de la materia al considerar que el asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones, por lo que el conocimiento debe ser asumido por los Juzgados adscritos a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno a la legalidad del pago realizado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la E.P.S. Coomeva por concepto de cotización a salud descontado de la mesada pensional de la señora Luz Amparo Bueno Diaz, de forma anticipada, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que se encontraba activa en calidad de servidor público.

Dicho aporte que fue pagado y que se pretende reintegrar con la declatoria de nulidad parcial del acto propio, a título de restablecimiento del derecho, se originó en la orden impartida en el artículo tercero del mismo, es decir de la Resolución No. 34126 del 7 de febrero de 2014 *“Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA PENAL”*⁸, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: *A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.”*

Así pues, no hay duda de que el emolumento girado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corresponde al descuento de la

⁴ Archivo 11, expediente digital.

⁵ Archivo 13, expediente digital.

⁶ Archivo 16, expediente digital.

⁷ Archivo 19, expediente digital.

⁸ Archivo *NotificacionCC 24570913-502-1*, Carpeta 09, expediente digital.

seguridad social en salud en virtud de la obligación de afiliación a quienes alcanzan el estatus de pensionados, aporte que corre por su cuenta y corresponde al 100% de la cotización fijada por la ley para el régimen contributivo, tal y como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Frente a la obligación de los pensionados de cubrir la totalidad del aporte a salud con su mesada pensional y la naturaleza de tales cotizaciones el Consejo de Estado precisó⁹:

2.1.) La cotización obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los pensionados.

(...)

En punto de la naturaleza de la cotización por aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en la sentencia C-800 de 2003 indicó que son “recursos parafiscales, de destinación específica en virtud de la Constitución”⁶. Este concepto está más claramente explicado en la providencia C-1707 de 2000 donde se adujo que constituyen un gravamen producto de la soberanía fiscal del Estado que se destina a la financiación global del SGSSS, así:

“(…) es de interés señalar que, siguiendo el criterio hermenéutico sentado por esta Corporación a lo largo de su extensa jurisprudencia, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en Salud, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., sentencia del 28 de marzo de 2019; Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00793-01(1173-12).

también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado”⁷.

El carácter parafiscal de las cotizaciones a salud encuentra su fundamento en que el sistema de salud se rige por los principios de universalidad previsto en el Artículo 49 de la Carta Política⁸, de solidaridad⁹ y el de sostenibilidad fiscal, los cuales edifican la garantía de la prestación del servicio para quienes tienen capacidad económica para efectuar la cotización, como para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad beneficiarias del régimen subsidiado. (...).

Dado el carácter parafiscal de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza de la obligación de los pensionados de afiliarse y efectuar los aportes, se tiene que este gravamen no puede ser objeto de transacción o negociación entre las partes de la relación laboral, de modo que cualquier estipulación en este sentido no tiene validez, ya que las cotizaciones no le pertenecen al pensionado.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que los pensionados son sujetos obligados a la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, tienen el deber cubrir el monto de la cotización.” (Negrilla y subraya del Despacho).

La anterior posición concuerda con lo que la Corte Constitucional ha precisado sobre la naturaleza de los aportes en salud al sistema de seguridad social, en sentencia C-155 de 2004, precisó:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales es claro que la naturaleza de los aportes que realiza el empleador o la administradora pensional respecto a sus pensionados en materia de salud son contribuciones parafiscales.

Ahora bien, en el presente asunto, aun cuando el monto deducido y girado proviene de la mesada pensional de la afiliada, los mismos integran los recursos de la salud a ser administrados por la entidad receptora del régimen contributivo, es decir, la E.P.S., y en el caso de que prosperen las pretensiones, es decir, ante el eventual reintegro por la nulidad declarada tales sumas han de incorporarse a la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, manteniendo su carácter parafiscal.

Así las cosas, el Despacho concluye que al discutirse sobre la legalidad del pago de aportes a la salud que se descuentan de la mesada pensional, ellos ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal, razón por la cual carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la competencia debió ser asumida por el Juzgado 44 Administrativo de este Distrito Judicial, adscrito a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta a quien le fue repartido inicialmente el expediente para su conocimiento y entre este Juzgado adscrito a la Sección Primera, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.**

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b5f620b3289b0fa9de8ead98842e4c74e1938bea15b2fc87225297f40f90c**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>